



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PEPE MURILLO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

RR.SIP.3289/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3289/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pepe Murillo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000383416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. *Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias, como por ejemplo (la obstrucción de dos carriles de Viaducto Río Berrera de Oriente a Poniente en el túnel de Minería, un carril de Periférico Sur de Sur a Norte a la altura de Televisa San Ángel, o un carril de Periférico Sur de Norte a Sur antes de las salidas a San Jerónimo.*

2.- *Protocolo o cualquier disposición normativa que regule lo siguiente (incluir fecha de publicación en el periódico oficial): cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo decide (no requiero el nombre, solo el cargo); quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo.*

3.- *En caso de que no se cuente con el documento solicitado en el punto 2, requiero que se me informe lo siguiente: cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo decide (no requiero el nombre, solo el cargo); quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo.*

Es importante señalar que, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia, cualquier acto de autoridad, debe constar por escrito, motivo por el cual se me deberá otorgar la información que requiero.

4.- Documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria (ello debe constar en un documento, considerando que se trata de un acto de molestia para cientos o miles de ciudadanos).

5.- Autoridad responsable (solamente requiero el cargo, no el nombre) de resguardar y mover los accesorios plásticos que se utilizan para la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria.

6.- Documento en el que conste la afectación al medio ambiente como consecuencia de la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria.

7.- En muchos casos, la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria provoca un largo asentamiento, sin embargo, la obstrucción tiene como "finalidad", dar preferencia a carriles laterales, y éstos están vacíos, en este supuesto, quién determina quitar la obstrucción, el policía o algún otro servidor público (en este caso, requiero se me señale quién es (cargo, no el nombre).

8.- Experiencia del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y de sus subsecretarios, en cuestiones de seguridad pública y tránsito.

9.- Estadísticas en las que se aprecie el índice delictivo de la zona del Periférico Sur, de Barranca del Muerto a San Jerónimo, de diciembre de 2012 a la fecha, ello con la finalidad de documentar si las obstrucciones que llevan a cabo ha resultado en un aumento del índice delictivo. (Requiero todos los cuadrantes en los que se encuentre el Periférico Sur de Barranca del Muerto a San Jerónimo).

10.- Autoridad ante quien se puede presentar una queja o denuncia, de ser el caso, por la obstrucción arbitraria de carriles centrales de una vía primaria.

*11.- Documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria, ello considerando que se trata de un acto de molestia a los particulares.
..." (sic)*



II. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSP/OM/DET/UT/7096/2016 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000383416** en la que se requirió:*

...

*Como resultado la **Subsecretaría de Operación Policial**, emite respuesta a la pregunta 1 de su solicitud en los siguientes términos:*

Respuesta:

“1. Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias, como por ejemplo (la obstrucción de dos carriles de Viaducto Río Berrera de Oriente a Poniente en el túnel de Minería, un carril de Periférico Sur de Sur a Norte a la altura de Televisa San Ángel, o un carril de Periférico Sur de Norte a Sur antes de las salidas a San Jerónimo...”

Respuesta:

Al respecto, se informa que la actuación Policial Preventiva la cual le compete esta Subsecretaría de Operación Policial, es bajo el régimen de la Ley de Seguridad Pública la cual está encaminada a la prestación del servicio de seguridad pública, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e Infracciones, investigación y persecución de los delitos, auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres y también conforme a los protocolos de actuación policial que son llevados a cabo conforme a las necesidades de la ciudadanía o del servicio y demás normatividad aplicable.

... “(sic).



Por parte de la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, emite respuesta a las preguntas 3, 4, 5, 7, y 11 de su solicitud en los siguientes términos:

Por lo que se refiere a su preguntas anteriores en sus numerales 2.3 y 4, me permito hacer de su conocimiento y de acuerdo a las Funciones y Atribuciones del Subsecretario y del Director General de Operación de Tránsito en donde se estipulan en el Manual Administrativo que a la letra dicen:

Subsecretaría de Control de Tránsito

Misión: Garantizar y coordinar con las autoridades competentes, la aplicación de las normas que refieren al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad, a través de la administración de los recursos humanos y materiales destinados para tal fin.

Artículo 11. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

1. Ejercer el mando operativo de la policía de tránsito del Distrito Federal;

111. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemple la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad;

IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;

Dirección General de Operación de Tránsito

Determinar y autorizar los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública

1. Coordinar y controlar de manera eficaz al personal operativo de tránsito para que se apeguen a los principios de actuación de la Policía Preventiva permanentemente.

111. Formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito, cuando ocurra una eventualidad que afecte la movilidad.



IV. Asistir a reuniones de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e instituciones públicas y privadas para la instrumentación de operativos de tránsito, siempre que las eventualidades afecten la movilidad de un área pública.

Pregunta:

5.- Autoridad responsable (solamente requiero el cargo, no el nombre) de resguardar y mover los accesorios plásticos que se utilizan para la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria.

Respuesta:

Por lo que se refiere a su pregunta anterior y de acuerdo a las facultades que se tiene, el Director General de Operación de Transito a través de sus Directores de Operación Vial 1,2, 3, 4 y 5 son los facultados para retirar dichos accesorios de plástico, toda vez que son utilizados por necesidades del servicio para la realización de cortes de circulación para una mejor vialidad en las horas de mayor afluencia vehicular.

Pregunta:

7.- En muchos casos, la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria provoca un largo asentamiento, sin embargo, la obstrucción tiene como "finalidad", dar preferencia a carriles laterales, y éstos están vacíos, en este supuesto, quién determina quitar la obstrucción, el policía o algún otro servidor público (en este caso, requiero se me señale quién es (cargo, no el nombre).

Respuesta:

Por lo que se refiere a su pregunta anterior y de acuerdo a las facultades que se tiene, el Director General de Operación de Transito a través de sus Directores de Operación Vial 1,2, 3, 4 Y 5 son los facultados para retirar dichos accesorios de plástico, toda vez que son utilizados por necesidades del servicio para la realización de cortes de circulación para una mejor vialidad en las horas de mayor afluencia vehicular.

*Por parte de la **Dirección General de Carrera Policial**, emite respuesta al numeral 2 de su solicitud en los siguientes términos:*

**Respuesta:**

“Por lo que hace a la cuestión 2, compete a la Dirección General de Carrera Policial de conformidad a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Interior en cita, sin embargo, es de hacer de su conocimiento que después de llevar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de esta Unidad Administrativa, no se encontró registro alguno de documento que aborde la temática en cuestión”(sic).

Por parte de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, emite respuesta al numeral 6 y 8, de su solicitud en los siguientes términos:

Respuesta:

“6.- Documento en el que conste la afectación al medio ambiente como consecuencia de la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria.”(SIC)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, después de analizar la solicitud de referencia, se sugiere orientar la solicitud del peticionario a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación. Lo anterior con fundamento en el artículo 1 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para que sea esta quien proporcione la información correspondiente.

“8.- Experiencia del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y de sus subsecretarios, en cuestiones de seguridad pública y tránsito.”(SIC)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, le comunico que, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se encuentra publicada en el portal de Internet de esta Secretaría y podrá ser consultado en el siguiente link:

<http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html>

Por parte de la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial**, emite respuesta a la pregunta 9 de su solicitud en los siguientes términos:

Respuesta:

“Se proporciona información estadística de los delitos de alto impacto, así como mapa en el que se señalan los puntos en los que se registraron los delitos, información con la que cuenta la Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial. Si desea mayor información, se sugiere canalizar la solicitud a la PGJCDMX.

Delito	Inc. 2012	Inc. 2013	Inc. 2014	Inc. 2015	Inc. 2016
Lesiones por arma de fuego	0	0	0	1	1
Robo a bordo de microbús	1	1	0	1	0
Robo a bordo de taxi	3	2	2	1	2
Robo a casa habitación c/v	1	1	0	0	0
Robo a cuentahabiente	2	2	1	0	1
Robo a negocio c/v	5	19	10	5	2
Robo a repartidor	5	4	1	0	2
Robo a transeúnte	18	19	18	16	7
Robo a transportista	1	0	0	1	0
Robo de vehículo	15	23	22	18	13
Violación	1	1	1	0	0
Total general	52	72	55	43	28

Fuente: PGJCDMX

Nota: Información al 09 de octubre de 2016

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Finalmente por parte de la **Dirección General de Asuntos Internos**, emite respuesta a la pregunta 10 de su solicitud en los siguientes términos:

Respuesta:

“Al respecto, se le informa que la Autoridad Administrativa ante la cual, puede presentar una queja o denuncia, de ser el caso por la posible obstrucción arbitraria de carriles centrales de una vía primaria, es esta Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, misma que de forma presencial o por escrito puede presentarla en un horario de 24 horas los 365 días del año, y cuyas oficinas se encuentran la calle de Liverpool número 136, piso 7, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600.

También así, vía Redes Sociales como lo es Twitter, en la dirección: @UCS_CDMX y Correo electrónico en la dirección siguiente: inspeccionpoliciaIdf@hotmail.com.

Así como a los teléfonos:

- 1.- Directos: 52087445, 55118383 y 55118384, o
- 2.- 52455100, extensiones: 1121, 1122, 1171 y 1160.



Por los medios mencionados en un horario de las 24 horas del día, así como los 365 días del año.”(sic).

*Por lo anterior, respecto a la información de la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto al numeral 6 y 8 y a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial respecto al numeral 9, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de Personal, orienta a la **Secretaría del Medio Ambiente y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, la cual se enlista a continuación:*



Secretaría del Medio Ambiente

Responsable de la UT

C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez

*Pedro Antonio de los Santos esq. Av. Constituyentes, Oficina
1° Sección del Bosque de Chapultepec (Puerta de Acceso A-4 "Las Flores")*

Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850 Del. Miguel Hidalgo

Tel.5345-8187 Ext.324 , Ext2. y Tel. 53458122 , Ext2.

oip@sedema.df.gob.mx

smaoip@gmail.com

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal





Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Titular: Lic. Rodolfo Fernando Ríos Garza

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Responsable de la OIP: M.en Enrique Salinas Romero

Puesto: Responsable de la OIP de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Domicilio: Gabriel Hernández 56 , 5° Piso , Oficina

Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores,

C.P. 6720 Del. Cuauhtémoc

Teléfono(s): Tel.5345 5200 Ext.11003 , Ext2. y Tel.5345 5208 , Ext. , Ext2.

Correo electrónico: oip@pgjdf.gob.mx oip.pgjdf@hotmail.com

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:*

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o



II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

*No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Av. José Ma. Izazaga No. 89, Piso 10, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 5242 5100 Ext. 7773, 7226 y 7268; correo electrónico **informacionpublica@ssp.df.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*



...” (sic)

III. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

La respuesta a la solicitud de información precisada anteriormente, no responde todos los extremos de mi solicitud de información, respecto de las preguntas siguientes:

1.- No señala la disposición específica (considerando que la autoridad sólo puede hacer lo que alguna disposición legal señale de manera expresa) que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias.

3.- No responde a las siguientes preguntas: cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo.

4.- No hace mención al documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria.

8.- En el Portal de Internet señalado en la respuesta, no aparecen las currículas de los subsecretarios, por lo que no se da respuesta a mi solicitud de información.

11.- No hace mención al documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria.

Debido a lo anterior, es evidente que la respuesta no cumple con los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia.

Es importante señalar que, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades (mas en este caso que se trata de



*un acto de molestia), motivo por el cual la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, debe entregarme los documentos solicitados.
...” (sic)*

IV. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio SSP/OM/DET/UT/7770/2016 de la misma fecha, mismo que contenía una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...



*En este acto con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida **por la Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, la cual consiste en la siguiente:*

*La **Subsecretaría de Operación Policial** en atención al cuestionamiento marcado con el numeral 1, señaló lo siguiente:*

“ ...

Pregunta:

1. Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias, como por ejemplo (la obstrucción de dos carriles de Viaducto Río Berrera de Oriente a Poniente en el túnel de Minería, un carril de Periférico Sur de Sur a Norte a la altura de Televisa San Ángel, o un carril de Periférico Sur de Norte a Sur antes de las salidas a San Jerónimo.

Respuesta:

Al respecto, se informa que la actuación Policial Preventiva la cual le compete esta Subsecretaría de Operación Policial, es bajo el régimen de la Ley de Seguridad Pública la cual está encaminada a la prestación del servicio de seguridad pública, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e Infracciones, investigación y persecución de los delitos, auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres y también conforme a los protocolos de actuación policial que son llevados a cabo conforme a las necesidades de la ciudadanía o del servicio y demás normatividad aplicable.

Se le informa al peticionario ... que en ese sentido se le argumenta que se tiene el derecho de acceso a la información pública generada y administrada o en posesión de los Entes Obligados y que es accesible a cualquier persona, derivado que se encuentra en poder del Ente Obligado o que en ejercicio de atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la Ley, así mismo la Máxima Publicidad consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma; por lo anterior, es que se subsana la respuesta con

fundamento en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones IV y VI y 5º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal así como los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, haciendo énfasis a la fracción VI del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptos legales que por ser de suma importancia se citan a continuación para mayor referencia:

▪ LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:

ARTICULO 1o.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal.*

ARTICULO 2o.- *La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:*

I.- *Mantener el orden público;*

II.- *Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:*

III.- *Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*

IV.- *Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y*

V.- *Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3o.- *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

I.- Departamento: *al Departamento del Distrito Federal y por Jefe del Departamento, al titular del mismo;*



II.- Delegaciones: a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal; Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por Procurador al titular de dicha dependencia;

IV.- Secretaría: a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y por Secretario, al titular de dicha dependencia.

V.- Programa: al Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal;

VI.- Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal;

VII.- Policía Judicial a la Policía Judicial del Distrito Federal, y

VIII.- Cuerpos de Seguridad Pública a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo.

▪ REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 1°.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñan funciones policiales, por mandato expreso de la ley o de los reglamentos.

Artículo 2°.- En este reglamento la Policía Preventiva del Distrito Federal, será designada como la "Policía del Distrito Federal".

Artículo 3°.- La Policía del Distrito Federal forma parte de la Secretaría General de Protección Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y sus funciones primordiales serán las de garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad; otorgar la protección necesaria a la población en casos de siniestros o accidentes, y brindar asimismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular.

Artículo 4°.- El Secretario General de Protección y Vialidad asumirá la jerarquía de Superintendente General de la Policía del Distrito Federal, y le compete cuidar de la observancia de las normas legales en materia de

protección y vialidad, conforme a las atribuciones que le señalen las disposiciones aplicables. Para tal efecto dictará las medidas pertinentes a fin de que el trámite de los asuntos en que intervenga el personal de la Policía del Distrito Federal, se realice con fluidez, esmero y con la debida atención al público.

Artículo 5°.- Corresponde a la Policía de Distrito Federal:

I.- Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;

II.- Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;

III.- Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales Y administrativas cuando sea requerida para ello;

IV.- Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes;

V.- Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de menores presuntos infractores, y

VI.- Cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal"; de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia, según el caso.

Derivado de lo anterior, es que la Policía Preventiva y/o Policía de Distrito Federal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dependientes de esta Subsecretaría de Operación Policial, los facultan a tener diligencias sobre la vialidad



Sin embargo, se hace énfasis que referente a la Policía Complementaria la cual es la Policía Bancaria e Industrial así como la Policía Auxiliar no le compete a esta Subsecretaría.

*Finalmente, se informa que fue **APORTANDO** todos los elementos necesarios **CONFORME A LA COMPETENCIA** de esta Subsecretaría de Operación Policial..." (Sic)*

*Ahora bien por lo que hace a los numerales **3, 4 y 11**, la Subsecretaría de Control de Tránsito señaló lo siguiente:*

Pregunta:

3.- "como se determina que se lleve a cabo (no requiero nombre, solo cargo), periodo de tiempo de la obstrucción; quien es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo."

Respuesta:

Es de señalar que el Titular de la Dirección General de Operación de Tránsito, determina y autoriza los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública, de acuerdo a las condiciones del flujo de la vialidad y atendiendo las necesidades del servicio.

Ahora bien, el tiempo de duración de los dispositivos viales, depende de las condiciones del flujo de la vialidad y atendiendo las necesidades del servicio.

Preguntas:

4.- "Documento en el que conste diariamente la finalidad de obstruir carriles centrales, de una vía primaria.

Se hace de su conocimiento que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establece que la Dirección General de Operación de Tránsito, tiene como misión determinar y autorizar los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública.



11.- Documento en el que conste la autorización del Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México o sus Subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, solo cargos), a fin de obstruir carriles de una vía primaria.

Respuesta:

Es de señalar que los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública, que se realizan para mejorar la circulación vial ordinaria y/o atender eventuales contingencias, de manera permanente, se realizan en cumplimiento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Operación de Tránsito, dependiente de la Subsecretaría de Control de Tránsito, establecidas en el artículo 26 de Reglamento Interior, así como en el Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el procedimiento de acceso a la información pública solo es viable para obtener de los Entes Obligados la información generada, administrada o en posesión de los mismos, por lo que en este sentido, se estima que esta Subsecretaría no se encuentra obligada a generar documentos o información para atender requerimientos de particulares conforme a su interés.

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado. . . "

*Por último la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** referente a su cuestionamiento marcado con el numeral 8, señalo lo siguiente:*



"..Al respecto es importante precisar que la información solicitada es considerada pública de oficio la cual detenta esta Secretaría en el portal de internet y corresponde a la currícula de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en esta Dependencia, mismas que se encuentran en apego a las especificaciones necesarias para su presentación y publicación través del portal de internet, señaladas en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo de 2016.

*Lo anterior, se desprende de las obligaciones de Transparencia señaladas en el artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)
..." (sic)*

VI. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/7777/2016 de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

- Emitió una respuesta inicial y una respuesta complementaria, mismas que fueron elaboradas con la intención de garantizar el principio de máxima publicidad en beneficio del particular.
- Alegó que los agravios del recurrente resultaban inoperantes, en virtud de que se había emitido una respuesta inicial y una complementaria, y con las cuales se atendió la solicitud de información.
- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada y de la complementaria.



- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, de los artículos 244 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión de un correo electrónico del treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VII. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/7778/2016 de la misma fecha, el cual señaló el contenido del oficio SSP/OM/DET/UT/7777/2016, así como el contenido de la respuesta complementaria, solicitando de nueva cuenta el sobreseimiento del recurso de revisión.

VIII. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, persistiendo su inconformidad con la atención que la Secretaría de Seguridad Pública le dio a la solicitud de información.

X. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando que se declarara el sobreseimiento del medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

Asimismo, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos los requerimientos del ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera necesario hacer referencia a la solicitud de información y a los agravios hechos valer por el recurrente.

Ahora bien, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

1. *Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles*

centrales de vías primarias, como por ejemplo (la obstrucción de dos carriles de Viaducto Río Berrera de Oriente a Poniente en el túnel de Minería, un carril de Periférico Sur de Sur a Norte a la altura de Televisa San Ángel, o un carril de Periférico Sur de Norte a Sur antes de las salidas a San Jerónimo.

2.- Protocolo o cualquier disposición normativa que regule lo siguiente (incluir fecha de publicación en el periódico oficial): cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo decide (no requiero el nombre, solo el cargo); quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo.

3.- En caso de que no se cuente con el documento solicitado en el punto 2, requiero que se me informe lo siguiente: cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo decide (no requiero el nombre, solo el cargo); quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo.

Es importante señalar que, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia, cualquier acto de autoridad, debe constar por escrito, motivo por el cual se me deberá otorgar la información que requiero.

4.- Documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria (ello debe constar en un documento, considerando que se trata de un acto de molestia para cientos o miles de ciudadanos).

5.- Autoridad responsable (solamente requiero el cargo, no el nombre) de resguardar y mover los accesorios plásticos que se utilizan para la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria.

6.- Documento en el que conste la afectación al medio ambiente como consecuencia de la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria.

7.- En muchos casos, la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria provoca un largo asentamiento, sin embargo, la obstrucción tiene como "finalidad", dar preferencia a carriles laterales, y éstos están vacíos, en este supuesto, quién determina quitar la obstrucción, el policía o algún otro servidor público (en este caso, requiero se me señale quién es (cargo, no el nombre).



8.- *Experiencia del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y de sus subsecretarios, en cuestiones de seguridad pública y tránsito.*

9.- *Estadísticas en las que se aprecie el índice delictivo de la zona del Periférico Sur, de Barranca del Muerto a San Jerónimo, de diciembre de 2012 a la fecha, ello con la finalidad de documentar si las obstrucciones que llevan a cabo ha resultado en un aumento del índice delictivo. (Requiero todos los cuadrantes en los que se encuentre el Periférico Sur de Barranca del Muerto a San Jerónimo).*

10.- *Autoridad ante quien se puede presentar una queja o denuncia, de ser el caso, por la obstrucción arbitraria de carriles centrales de una vía primaria.*

11.- *Documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria, ello considerando que se trata de un acto de molestia a los particulares.
...” (sic)*

Asimismo, del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el recurrente manifestó lo siguiente:

“ ...

La respuesta a la solicitud de información precisada anteriormente, no responde todos los extremos de mi solicitud de información, respecto de las preguntas siguientes:

1.- *No señala la disposición específica (considerando que la autoridad sólo puede hacer lo que alguna disposición legal señale de manera expresa) que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias.*

3.- *No responde a las siguientes preguntas: cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo.*



4.- No hace mención al documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria.

8.- En el Portal de Internet señalado en la respuesta, no aparecen las currículas de los subsecretarios, por lo que no se da respuesta a mi solicitud de información.

11.- No hace mención al documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria.

Debido a lo anterior, es evidente que la respuesta no cumple con los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia. Es importante señalar que, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades (mas en este caso que se trata de un acto de molestia), motivo por el cual la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, debe entregarme los documentos solicitados.
..." (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, las cuales señalan:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera



expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada únicamente por cuanto hizo a los requerimientos **1, 3, 4, 8 y 11**, por lo que al no exponer agravio alguno en contra de la atención que se le dio a los diversos **2, 5, 6, 7, 9 y 10**, se entiende que se encuentra satisfecho con la forma en la que fue atendida la solicitud de información por cuanto hizo a éstos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción

humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, es innegable que para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió realizar las precisiones correspondientes en atención requerimientos **1, 3, 4, 8 y 11**.

En tal virtud, del contraste efectuado entre la solicitud de información, los agravios hechos valer por el recurrente y la respuesta complementaria, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... 1. Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias, como por ejemplo (la obstrucción de dos carriles de Viaducto Río Berrera de Oriente a Poniente en el túnel de Minería, un carril de Periférico Sur de Sur a Norte a la altura de Televisa San Ángel, o un carril de Periférico Sur de Norte a Sur antes de las salidas a San Jerónimo. ...” (sic)</p>	<p>“... 1.- No señala la disposición específica (considerando que la autoridad sólo puede hacer lo que alguna disposición legal señale de manera expresa) que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias...” (sic)</p>	<p>“... en este acto con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual consiste en la siguiente:</p> <p>La Subsecretaría de Operación Policial en atención al cuestionamiento marcado con el numeral 1, señaló lo siguiente:</p> <p>“... Pregunta:</p> <p>1. Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias, como por ejemplo (la obstrucción de dos carriles de Viaducto Río Berrera de Oriente a Poniente en el túnel de Minería, un carril de Periférico Sur de Sur a Norte a la altura de Televisa San Ángel, o un carril de Periférico Sur de Norte a Sur</p>

		<p><i>antes de las salidas a San Jerónimo.</i></p> <p>Respuesta:</p> <p><i>Al respecto, se informa que la actuación Policial Preventiva la cual le compete esta Subsecretaría de Operación Policial, es bajo el régimen de la Ley de Seguridad Pública la cual está encaminada a la prestación del servicio de seguridad pública, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e Infracciones, investigación y persecución de los delitos, auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres y también conforme a los protocolos de actuación policial que son llevados a cabo conforme a las necesidades de la ciudadanía o del servicio y demás normatividad aplicable."</i></p> <p><i>Se le informa al peticionario ... que en ese sentido se le argumenta que se tiene el derecho de acceso a la información pública generada y administrada o en posesión de los Entes Obligados y que es accesible a cualquier persona, derivado que se encuentra en poder del Ente Obligado o que en ejercicio de atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la Ley, así mismo la Máxima Publicidad consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio</i></p>
--	--	--

	<p><i>público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma; por lo anterior, es que se subsana la respuesta con fundamento en lo previsto por los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones IV y VI y 5° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal así como los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, haciendo énfasis a la fracción VI del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptos legales que por ser de suma importancia se citan a continuación para mayor referencia:</i></p> <p>▪ LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:</p> <p>ARTICULO 1o.- <i>La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal.</i></p> <p>ARTICULO 2o.- <i>La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:</i></p> <p>I.- <i>Mantener el orden público;</i></p> <p>II.- <i>Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:</i></p> <p>III.- <i>Prevenir la comisión de delitos e</i></p>
--	---

	<p>Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;</p> <p>IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y</p> <p>V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.</p> <p>Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I.- Departamento: al Departamento del Distrito Federal y por Jefe del Departamento, al titular del mismo;</p> <p>II.- Delegaciones: a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal; Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por Procurador al titular de dicha dependencia;</p> <p>IV.- Secretaría: a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal y por Secretario, al titular de dicha dependencia.</p> <p>V.- Programa: al Programa de Seguridad Pública para el Distrito</p>
--	---

	<p><i>Federal;</i></p> <p><u>VI.- Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal;</u></p> <p><i>VII.- Policía Judicial a la Policía Judicial del Distrito Federal, y</i></p> <p><i>VIII.- Cuerpos de Seguridad Pública a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo.</i></p> <p>▪ REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL:</p> <p><i>Artículo 1°.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva del Distrito Federal y para todos aquellos cuerpos que complementaria o transitoriamente desempeñan funciones policiales, por mandato expreso de la ley o de los reglamentos.</i></p> <p><i>Artículo 2°.- En este reglamento la Policía Preventiva del Distrito Federal, será designada como la "Policía del Distrito Federal".</i></p> <p><u>Artículo 3°.- La Policía del Distrito Federal forma parte de la Secretaría General de Protección Vialidad del Departamento del Distrito Federal, y sus funciones primordiales serán</u></p>
--	--

	<p><u>las de garantizar y mantener en el territorio del Distrito Federal, la seguridad, el orden público y la vialidad; otorgar la protección necesaria a la población en casos de siniestros o accidentes, y brindar asimismo, la prestación de servicios relacionados con el autotransporte público y particular.</u></p> <p>Artículo 4°.- El Secretario General de Protección y Vialidad asumirá la jerarquía de Superintendente General de la Policía del Distrito Federal, y le compete cuidar de la observancia de las normas legales en materia de protección y vialidad, conforme a las atribuciones que le señalen las disposiciones aplicables. Para tal efecto dictará las medidas pertinentes a fin de que el trámite de los asuntos en que intervenga el personal de la Policía del Distrito Federal, se realice con fluidez, esmero y con la debida atención al público.</p> <p>Artículo 5°.- Corresponde a la Policía de Distrito Federal:</p> <p>I.- Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;</p> <p>II.- Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;</p>
--	---

		<p>III.- Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales Y administrativas cuando sea requerida para ello;</p> <p>IV.- Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes;</p> <p>V.- Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de menores presuntos infractores, y</p> <p><u>VI.- Cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal"; de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia, según el caso.</u></p> <p><i>Derivado de lo anterior, es que la Policía Preventiva y/o Policía de</i></p>
--	--	--

		<p><i>Distrito Federal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dependientes de esta Subsecretaría de Operación Policial, los facultan a tener diligencias sobre la vialidad</i></p> <p><i>Sin embargo, se hace énfasis que referente a la Policía Complementaria la cual es la Policía Bancaria e Industrial así como la Policía Auxiliar no le compete a esta Subsecretaría.</i></p> <p><i>Finalmente, se informa que fue APORTANDO todos los elementos necesarios CONFORME A LA COMPETENCIA de esta Subsecretaria de Operación Policial..." (Sic)..." (sic)</i></p>
<p><i>"... 3.- En caso de que no se cuente con el documento solicitado en el punto 2, requiero que se me informe lo siguiente: cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo decide (no requiero el nombre, solo el cargo); quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo. Es importante señalar</i></p>	<p><i>"... 3.- No responde a las siguientes preguntas: cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo..." (sic)</i></p>	<p><i>"... Pregunta:</i></p> <p><i>3.- "como se determina que se lleve a cabo (no requiero nombre, solo cargo), periodo de tiempo de la obstrucción; quien es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo."</i></p> <p><i>Respuesta:</i></p> <p><i>Es de señalar que el Titular de la Dirección General de Operación de Tránsito, determina y autoriza los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública, de acuerdo a las</i></p>

<p>que, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia, cualquier acto de autoridad, debe constar por escrito, motivo por el cual se me deberá otorgar la información que requiero..." (sic)</p>		<p>condiciones del flujo de la vialidad y atendiendo las necesidades del servicio.</p> <p>Ahora bien, el tiempo de duración de los dispositivos viales, depende de las condiciones del flujo de la vialidad y atendiendo las necesidades del servicio. ..." (sic)</p>
<p>"... 4.- Documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria (ello debe constar en un documento, considerando que se trata de un acto de molestia para cientos o miles de ciudadanos)..." (sic)</p>	<p>"... 4.- No hace mención al documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria..." (sic)</p>	<p>"... Preguntas:</p> <p>4.- "Documento en el que conste diariamente la finalidad de obstruir carriles centrales, de una vía primaria.</p> <p>Se hace de su conocimiento que en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establece que la Dirección General de Operación de Tránsito, tiene como misión determinar y autorizar los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública. ...</p> <p>Respuesta:</p> <p>Es de señalar que los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública, que se realizan para mejorar la</p>

		<p><i>circulación vial ordinaria y/o atender eventuales contingencias, de manera permanente, se realizan en cumplimiento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Operación de Tránsito, dependiente de la Subsecretaría de Control de Tránsito, establecidas en el artículo 26 de Reglamento Interior, así como en el Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, es importante señalar que el procedimiento de acceso a la información pública solo es viable para obtener de los Entes Obligados la información generada, administrada o en posesión de los mismos, por lo que en este sentido, se estima que esta Subsecretaría no se encuentra obligada a generar documentos o información para atender requerimientos de particulares conforme a su interés.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i></p> <p><i>"Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la</i></p>
--	--	--



		<p>reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado." ...”(sic)</p>
<p>“... 8.- Experiencia del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y de sus subsecretarios, en cuestiones de seguridad pública y tránsito...” (sic)</p>	<p>“... 8.- En el Portal de Internet señalado en la respuesta, no aparecen las currículas de los subsecretarios, por lo que no se da respuesta a mi solicitud de información...” (sic)</p>	<p>“... Por último la Dirección General de Asuntos Jurídicos referente a su cuestionamiento marcado con el numeral 8, señalo lo siguiente:</p> <p>“..Al respecto es importante precisar que la información solicitada es considerada pública de oficio la cual detenta esta Secretaría en el portal de internet y corresponde a la currícula de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en esta Dependencia, mismas que se encuentran en apego a las especificaciones necesarias para su presentación y publicación través del portal de internet, señaladas en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a</p>



		<p>la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo de 2016.</p> <p>Lo anterior, se desprende de las obligaciones de Transparencia señaladas en el artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)</p> <p>..." (sic)</p>
<p>"... 11.- Documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria, ello considerando que se trata de un acto de molestia a los particulares..." (sic)</p>	<p>"... 11.- No hace mención al documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria..." (sic)</p>	<p>"... Preguntas: ... 11.- Documento en el que conste la autorización del Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México o sus Subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, solo cargos), a fin de obstruir carriles de una vía primaria.</p> <p>Respuesta: Es de señalar que los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública, que se realizan para mejorar la</p>

		<p><i>circulación vial ordinaria y/o atender eventuales contingencias, de manera permanente, se realizan en cumplimiento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Operación de Tránsito, dependiente de la Subsecretaría de Control de Tránsito, establecidas en el artículo 26 de Reglamento Interior, así como en el Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, es importante señalar que el procedimiento de acceso a la información pública solo es viable para obtener de los Entes Obligados la información generada, administrada o en posesión de los mismos, por lo que en este sentido, se estima que esta Subsecretaría no se encuentra obligada a generar documentos o información para atender requerimientos de particulares conforme a su interés.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</i></p> <p><i>"Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la</i></p>
--	--	--



	<p><i>reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado. . . "</i> <i>...” (sic)</i></p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SSP/OM/DET/UT/7770/2016 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** y **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, citadas anteriormente.

En ese sentido, una vez realizado el análisis comparativo entre la solicitud de información del ahora recurrente, los argumentos expuestos en su recurso de revisión y



la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la presentación del recurso una nueva respuesta al recurrente, sin embargo, **de la misma no se observa que con ella pudieran tenerse por atendidos la totalidad de los requerimientos respecto de los cuales se inconformó.**

Lo anterior es así, toda vez que en relación al requerimiento **8**, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la respuesta complementaria, indicó lo siguiente:

“ ...

*Por último la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** referente a su cuestionamiento marcado con el numeral 8, señalo lo siguiente:*

“..Al respecto es importante precisar que la información solicitada es considerada pública de oficio la cual detenta esta Secretaría en el portal de internet y corresponde a la currícula de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en esta Dependencia, mismas que se encuentran en apego a las especificaciones necesarias para su presentación y publicación través del portal de internet, señaladas en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo de 2016.

Lo anterior, se desprende de las obligaciones de Transparencia señaladas en el artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 121 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 ...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Sin embargo, de la respuesta complementaria no se observa que el Sujeto Obligado le



haya informado al recurrente donde se encontraba consultable la información relativa al requerimiento 8, es decir, **no se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública le haya hecho del conocimiento el vínculo electrónico donde podría acceder a la información**, aunado a que al contar con ella de manera electrónica y al ser ésta la modalidad en la que se solicitó, **el Sujeto recurrido se encontró en posibilidad de entregarla en tal modalidad y no únicamente limitarse a informarle que la información relativa a la “... *Experiencia del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y de sus subsecretarios, en cuestiones de seguridad pública y tránsito...*” se encontraba contenida en su portal de Internet.**

En ese sentido, y toda vez que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no satisfizo a cabalidad la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información por el ahora recurrente, ni los agravios formulados por éste, esto resulta suficiente para desestimar la causal de sobreseimiento, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. "... 1. Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias, como por ejemplo (la obstrucción de dos carriles de Viaducto Río Berrera de Oriente a Poniente en el túnel de Minería, un carril de Periférico Sur de Sur a Norte a la altura de Televisa San Ángel, o un carril de Periférico Sur de Norte a Sur antes de las salidas a San Jerónimo..." (sic)</p>	<p>"... Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 46 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000383416 en la que se requirió: ... Como resultado la Subsecretaría de Operación Policial, emite respuesta a la pregunta 1 de su solicitud en los siguientes términos: Respuesta: "1. Disposición legal que faculte a policías</p>	<p>I. "... 1.- No señala la disposición específica (considerando que la autoridad sólo puede hacer lo que alguna disposición legal señale de manera expresa) que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles</p>

	<p>adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias, como por ejemplo (la obstrucción de dos carriles de Viaducto Río Berrera de Oriente a Poniente en el túnel de Minería, un carril de Periférico Sur de Sur a Norte a la altura de Televisa San Ángel, o un carril de Periférico Sur de Norte a Sur antes de las salidas a San Jerónimo...”</p>	<p>centrales de vías primarias...” (sic)</p>
<p>2. “... 2.- Protocolo o cualquier disposición normativa que regule lo siguiente (incluir fecha de publicación en el periódico oficial): cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo decide (no requiero el nombre, solo el cargo); quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo...” (sic)</p>	<p>Respuesta:</p> <p>Al respecto, se informa que la actuación Policial Preventiva la cual le compete esta Subsecretaría de Operación Policial, es bajo el régimen de la Ley de Seguridad Pública la cual está encaminada a la prestación del servicio de seguridad pública, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e Infracciones, investigación y persecución de los delitos, auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres y también conforme a los protocolos de actuación policial que son llevados a cabo conforme a las necesidades de la ciudadanía o del servicio y demás normatividad aplicable. ... “(sic).</p> <p>Por parte de la Subsecretaría de Control de Tránsito, emite respuesta a las preguntas 3, 4, 5, 7, y 11 de su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>Por lo que se refiere a su preguntas</p>	
<p>3. “... 3.- En caso de que no se cuente con el documento solicitado en el punto 2, requiero que se me informe lo siguiente: cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria;</p>	<p>Por parte de la Subsecretaría de Control de Tránsito, emite respuesta a las preguntas 3, 4, 5, 7, y 11 de su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>Por lo que se refiere a su preguntas</p>	<p>II. “... 3.- No responde a las siguientes preguntas: cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía</p>

<p>quién lo decide (no requiero el nombre, solo el cargo); quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo.</p> <p>Es importante señalar que, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia, cualquier acto de autoridad, debe constar por escrito, motivo por el cual se me deberá otorgar la información que requiero...” (sic)</p>	<p>anteriores en sus numerales 2.3 y 4, me permito hacer de su conocimiento y de acuerdo a las Funciones y Atribuciones del Subsecretario y del Director General de Operación de Tránsito en donde se estipulan en el Manual Administrativo que a la letra dicen:</p> <p>Subsecretaría de Control de Tránsito</p> <p>Misión: Garantizar y coordinar con las autoridades competentes, la aplicación de las normas que refieren al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad, a través de la administración de los recursos humanos y materiales destinados para tal fin.</p> <p>Artículo 11. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:</p> <p>1. Ejercer el mando operativo de la policía de tránsito del Distrito Federal;</p>	<p>primaria; quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo...” (sic)</p>
<p>4. “... 4.- Documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria (ello debe constar en un documento, considerando que se trata de un acto de molestia para cientos o miles de ciudadanos)...” (sic)</p>	<p>111. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemple la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad;</p> <p>IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;</p> <p>Dirección General de Operación de Tránsito</p>	<p>III. “... 4.- No hace mención al documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria...” (sic)</p>
<p>5. “... 5.- Autoridad responsable</p>	<p>Determinar y autorizar los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones</p>	

<p>(solamente requiero el cargo, no el nombre) de resguardar y mover los accesorios plásticos que se utilizan para la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria...2 (sic)</p>	<p>en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública</p> <p>1. Coordinar y controlar de manera eficaz al personal operativo de tránsito para que se apeguen a los principios de actuación de la Policía Preventiva permanentemente.</p>	
<p>6. "... 6.- Documento en el que conste la afectación al medio ambiente como consecuencia de la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria..." (sic)</p>	<p>111. Formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito, cuando ocurra una eventualidad que afecte la movilidad.</p> <p>IV. Asistir a reuniones de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e instituciones públicas y privadas para la instrumentación de operativos de tránsito, siempre que las eventualidades afecten la movilidad de un área pública.</p>	
<p>7. "... 7.- En muchos casos, la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria provoca un largo asentamiento, sin embargo, la obstrucción tiene como "finalidad", dar preferencia a carriles laterales, y éstos están vacíos, en este supuesto, quién determina quitar la obstrucción, el policía o algún otro servidor público (en este caso, requiero se me señale quién es</p>	<p>Pregunta:</p> <p>5.- Autoridad responsable (solamente requiero el cargo, no el nombre) de resguardar y mover los accesorios plásticos que se utilizan para la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria.</p> <p>Respuesta:</p> <p>Por lo que se refiere a su pregunta anterior y de acuerdo a las facultades que se tiene, el Director General de Operación de Tránsito a través de sus Directores de Operación Vial 1,2, 3, 4 y 5 son los facultados para retirar dichos accesorios</p>	

<p>(cargo, no el nombre)...” (sic)</p>	<p>de plástico, toda vez que son utilizados por necesidades del servicio para la realización de cortes de circulación para una mejor vialidad en las horas de mayor afluencia vehicular.</p>	<p>IV. “... 8.- En el Portal de Internet señalado en la respuesta, no aparecen las currículas de los subsecretarios, por lo que no se da respuesta a mi solicitud de información...” (sic)</p>
<p>8. “... 8.- Experiencia del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y de sus subsecretarios, en cuestiones de seguridad pública y tránsito...” (sic)</p>	<p>Pregunta: 7.- En muchos casos, la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria provoca un largo asentamiento, sin embargo, la obstrucción tiene como “finalidad”, dar preferencia a carriles laterales, y éstos están vacíos, en este supuesto, quién determina quitar la obstrucción, el policía o algún otro servidor público (en este caso, requiero se me señale quién es (cargo, no el nombre).</p>	
<p>9. “... 9.- Estadísticas en las que se aprecie el índice delictivo de la zona del Periférico Sur, de Barranca del Muerto a San Jerónimo, de diciembre de 2012 a la fecha, ello con la finalidad de documentar si las obstrucciones que llevan a cabo ha resultado en un aumento del índice delictivo. (Requiero todos los cuadrantes en los que se encuentre el Periférico Sur de Barranca del Muerto a San Jerónimo)...” (sic)</p>	<p>Respuesta: Por lo que se refiere a su pregunta anterior y de acuerdo a las facultades que se tiene, el Director General de Operación de Transito a través de sus Directores de Operación Vial 1,2, 3, 4 Y 5 son los facultados para retirar dichos accesorios de plástico, toda vez que son utilizados por necesidades del servicio para la realización de cortes de circulación para una mejor vialidad en las horas de mayor afluencia vehicular. Por parte de la Dirección General de Carrera Policial, emite respuesta al numeral 2 de su solicitud en los siguientes términos:</p>	
<p>10. “... 10.- Autoridad</p>	<p>Respuesta:</p>	

<p>ante quien se puede presentar una queja o denuncia, de ser el caso, por la obstrucción arbitraria de carriles centrales de una vía primaria...” (sic)</p>	<p>“Por lo que hace a la cuestión 2, compete a la Dirección General de Carrera Policial de conformidad a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Interior en cita, sin embargo, es de hacer de su conocimiento que después de llevar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de esta Unidad Administrativa, no se encontró registro alguno de documento que aborde la temática en cuestión”(sic).</p>	
<p>11. “... 11.- Documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria, ello considerando que se trata de un acto de molestia a los particulares...” (sic)</p>	<p>Por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emite respuesta al numeral 6 y 8, de su solicitud en los siguientes términos: Respuesta: “6.- Documento en el que conste la afectación al medio ambiente como consecuencia de la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria.”(SIC) Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, después de analizar la solicitud de referencia, se sugiere orientar la solicitud del peticionario a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, <u>así como los instrumentos y procedimientos</u></p>	<p>V. “... 11.- No hace mención al documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria...” (sic)</p>

	<p><u>para su aplicación.</u> Lo anterior con fundamento en el artículo 1 fracción I de la Ley Ambiental del Distrito Federal, para que sea esta quien proporcione la información correspondiente.</p> <p>“8.- Experiencia del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México y de sus subsecretarios, en cuestiones de seguridad pública y tránsito.”(SIC)</p> <p>Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, le comunico que, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se encuentra publicada en el portal de Internet de esta Secretaría y podrá ser consultado en el siguiente link:</p> <p>http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html</p> <p>Por parte de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, emite respuesta a la pregunta 9 de su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>Respuesta: “Se proporciona información estadística de los delitos de alto impacto, así como mapa</p>	
--	--	--

en el que se señalan los puntos en los que se registraron los delitos, información con la que cuenta la Dirección Ejecutiva de Análisis y Control de la Operación Policial. Si desea mayor información, se sugiere canalizar la solicitud a la PGJCDMX.

Delito	Inc. 2012	Inc. 2013	Inc. 2014	Inc. 2015	Inc. 2016
Lesiones por arma de fuego	0	0	0	1	1
Robo a bordo de microbús	1	1	0	1	0
Robo a bordo de taxi	3	2	2	1	2
Robo a casa habitación c/v	1	1	0	0	0
Robo a cuentahabiente	2	2	1	0	1
Robo a negocio c/v	5	19	10	5	2
Robo a repartidor	5	4	1	0	2
Robo a transeúnte	18	19	18	16	7
Robo a transportista	1	0	0	1	0
Robo de vehículo	15	23	22	18	13
Violación	1	1	1	0	0
Total general	52	72	55	43	28

Fuente: PGJCDMX

Nota: Información al 09 de octubre de 2016



Finalmente por parte de la **Dirección General de Asuntos Internos**, emite respuesta a la pregunta 10 de su solicitud en los siguientes términos:

Respuesta:

“Al respecto, se le informa que la Autoridad Administrativa ante la cual, puede presentar una queja o denuncia, de ser el caso por la posible obstrucción arbitraria de carriles centrales de una vía primaria, es esta Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, misma que de forma presencial o por escrito puede presentarla en un horario de 24 horas los 365 días del año, y cuyas oficinas se encuentran en la calle de Liverpool número 136, piso 7, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600.

También así, vía Redes Sociales como lo es Twitter, en la dirección: @UCS_CDMX y Correo electrónico en la dirección siguiente:

inspeccionpolicia.df@hotmail.com.

Así como a los teléfonos:

	<p>1.- Directos: 52087445, 55118383 y 55118384, o</p> <p>2.- 52455100, extensiones: 1121, 1122, 1171 y 1160.</p> <p>Por los medios mencionados en un horario de las 24 horas del día, así como los 365 días del año.”(sic).</p> <p>Por lo anterior, respecto a la información de la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto al numeral 6 y 8 y a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial respecto al numeral 9, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de Personal, orienta a la Secretaría del Medio Ambiente y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se enlista a continuación:</p> <div style="text-align: center;">  <p>Secretaría del Medio Ambiente</p> </div> <p style="text-align: center;">Responsable de la UT</p> <p style="text-align: center;">C. Andrés Israel Rodríguez Ramírez</p> <p style="text-align: center;">Pedro Antonio de los Santos esq. Av.</p>	
--	---	--

*Constituyentes, Oficina 1° Sección del
Bosque de Chapultepec (Puerta de
Acceso A-4 "Las Flores") Col. San Miguel
Chapultepec, C.P. 11850 Del. Miguel
Hidalgo*

*Tel.5345-8187 Ext.324 , Ext2. y Tel.
53458122 , Ext2.*

oiip@sedema.df.gob.mx

smaoip@gmail.com



***Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal***

***Titular: Lic. Rodolfo Fernando Ríos
Garza Procurador General de Justicia
del Distrito Federal***

***Responsable de la OIP: M.en Enrique
Salinas Romero***

***Puesto: Responsable de la OIP de la
Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal***

***Domicilio: Gabriel Hernández 56 , 5°
Piso , Oficina Esq. Doctor Río de la
Loza Col. Doctores C.P. 6720 Del.
Cuauhtémoc***

***Teléfono(s): Tel.5345 5200 Ext.11003 ,
Ext2. y Tel.5345 5208 , Ext. , Ext2.***



	<p>Correo electrónico: <i>oip@pgjdf.gob.mx</i> <i>oip.pgjdf@hotmail.com</i> ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio SSP/OM/DET/UT/7096/2016 del tres de noviembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y LA Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL y PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, citadas en el Segundo Considerando de la presente resolución.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto recurrido hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, con la cual no atendió a cabalidad ni la solicitud de información ni los agravios, por lo cual no resultó procedente decretar el sobreseimiento.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

Por otra partes, resulta procedente destacar que de la lectura al recurso de revisión, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada únicamente por cuanto hace a los requerimientos **1, 3, 4, 8 y 11**, por lo que al no exponer agravio alguno en contra de la atención que se le dio a los diversos **2, 5, 6, 7, 9 y 10**, se entiende que se encuentra satisfecho con la forma en la que fueron atendidos, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**, citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, el estudio del presente recurso de revisión únicamente se limitará a la atención que el Sujeto recurrido le dio a los requerimientos **1, 3, 4, 8 y 11**.

En tal virtud, en relación al agravio **I**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado “... *No señala la disposición específica (considerando que la autoridad sólo puede hacer lo que alguna disposición legal señale de manera expresa) que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias...*”, es de hacer notar en primera instancia que del requerimiento **1**, el particular solicitó la “... *Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública*”



de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias...”, a lo que el Sujeto le informó que “... la actuación Policial Preventiva la cual le compete esta Subsecretaría de Operación Policial, es bajo el régimen de la Ley de Seguridad Pública la cual está encaminada a la prestación del servicio de seguridad pública, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e Infracciones, investigación y persecución de los delitos, auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres y también conforme a los protocolos de actuación policial que son llevados a cabo conforme a las necesidades de la ciudadanía o del servicio y demás normatividad aplicable...”, con lo cual justificó su actuar, al indicarle la ley bajo la cual regía su proceder (Ley de Seguridad Pública) la atendiendo a cabalidad el requerimiento.

Por lo anterior, toda vez que en la solicitud de información el particular nunca requirió que se hiciera una interpretación de la ley para proporcionarle particularmente el numeral en el que se facultara a su personal adscrito para “... obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias...”, sino que únicamente solicitó que se le hiciera saber la disposición legal que otorgara dicha facultad, al habersele hecho del conocimiento de manera general la ley en la cual se determinaba tal situación, el actuar del Sujeto recurrido se encontró ajustado a derecho.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en el cuerpo del oficio que constituye la respuesta también se señalaron otras disposiciones legales, en las cuales el Sujeto Obligado basó su actuar, relacionadas con el requerimiento formulado, por lo que no puede ni debe considerarse que el Sujeto dejó de atender el mismo y, en consecuencia, el agravio I resulta **infundado**.



Ahora bien, por cuanto hace al agravio **II**, relacionado con el requerimiento **3**, a través del cual el particular manifestó su inconformidad al considerar que el Sujeto recurrido “... *No responde a las siguientes preguntas: cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo lleva a cabo; periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable de ejecutarlo...*”, es de señalar que de la respuesta no se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública haya informado “... *cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo lleva a cabo; periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable de ejecutarlo...*”.

Lo anterior, toda vez que en relación a “... *cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo lleva a cabo; periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable de ejecutarlo...*”, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

“... ”

De acuerdo a las Funciones y Atribuciones del Subsecretario y del Director General de Operación de Tránsito en donde se estipulan en el Manual Administrativo que a la letra dicen:

Subsecretaría de Control de Tránsito

Misión: Garantizar y coordinar con las autoridades competentes, la aplicación de las normas que refieren al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad, a través de la administración de los recursos humanos y materiales destinados para tal fin.

Artículo 11. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

1. Ejercer el mando operativo de la policía de tránsito del Distrito Federal;



111. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemple la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad;

IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;

Dirección General de Operación de Tránsito

Determinar y autorizar los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública

1. Coordinar y controlar de manera eficaz al personal operativo de tránsito para que se apeguen a los principios de actuación de la Policía Preventiva permanentemente.

111. Formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito, cuando ocurra una eventualidad que afecte la movilidad.

IV. Asistir a reuniones de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e instituciones públicas y privadas para la instrumentación de operativos de tránsito, siempre que las eventualidades afecten la movilidad de un área pública.

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, en atención al requerimiento **3** relativo a conocer “... cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo lleva a cabo; periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable de ejecutarlo...”, citó dos mandos, como lo son el Subsecretario de Control de Tránsito y el Director General de Operación de Tránsito, indicando sus misiones y fundamento de sus atribuciones, sin embargo, no se observa que señalara qué hacía quién, ni como se determinaba y el periodo del tiempo de la instrucción solicitado.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que la respuesta relacionada con el requerimiento **3 no fue exhaustiva**, contraviniendo con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a **pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, y al no haber atendido a cabalidad el contenido del requerimiento 3, el agravio II resulta **fundado**.



Ahora bien, por cuanto hace al agravio **III**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la atención que el Sujeto recurrido le dio al requerimiento **4**, al considerar que éste “... *No hace mención al documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria...*”, es de señalar que dentro de la respuesta no se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública se haya pronunciado en relación al documento señalado.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el Sujeto Obligado agrupó el requerimiento en comento con otros dos (**2** y **3**) con la intención de emitir una única respuesta, lo cierto es que de la respuesta efectuada en atención a los mismos, únicamente se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública señaló las funciones y atribuciones del Subsecretario y del Director General de Operación de Tránsito, sin pronunciarse en relación al documento que se le solicitaba, contraviniendo con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre**



cada punto, lo cual **no** aconteció.

En ese sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, citada anteriormente.

En ese contexto, y al no haberse pronunciado ni entregado el documento que le fue requerido, el agravio **III** resulta **fundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio **IV**, mismo que se encuentra relacionado con el requerimiento **8**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada en virtud de que a su consideración “... *En el Portal de Internet señalado en la respuesta, no aparecen las currículas de los subsecretarios, por lo que no se da respuesta a mi solicitud de información...*”, es de señalar en primera instancia que las posibles omisiones relacionadas con la información que los sujetos recurridos tienen publicada en su portal de Internet, correspondiente a las obligaciones de transparencia, se evidencian a través de la denuncia prevista en el Capítulo V, del Título Quinto “**DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**”, el cual prevé:

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*



- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 157. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y*
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.*

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o



b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 159. *El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.*

...

En ese sentido, respecto al requerimiento **8**, el Sujeto recurrido señaló lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Pública, le comunico que, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se encuentra publicada en el portal de Internet de esta Secretaría y podrá ser consultado en el siguiente link:

<http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html>

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente le informó al particular la liga electrónica donde aparentemente podría consultarse la información de su interés, relacionada con el requerimiento **8**, sin embargo, no se le informó de manera detallada el lugar concreto en el que se encontraba la misma.

Ahora bien, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes, este Órgano Colegiado (no obstante que las denuncias a posibles infracciones a las obligaciones de transparencia, corresponden y se presentan de forma independiente



al recurso de revisión), realizó un estudio al portal del Sujeto Obligado, para corroborar si como lo menciona el recurrente, no pudo allegarse de la información requerida, en virtud de que la misma no se encuentra consultable.

En tal virtud, del estudio efectuado al [link http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html](http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html), se advierte que se despliega un menú en el que aparecen cada una de las fracciones relativas a las obligaciones de transparencia, dentro de las cuales se contempla la relativa a la fracción XVII, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Fracción XVII

►La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

↓ Descarga

En ese sentido, al momento de seleccionar la pestaña correspondiente a “*Descarga*”, de manera automática se remite a un documento en formato *Excel*, el cual se denomina “*XVIIICURRICULA*”, mismo que contiene, entre otras, la información curricular correspondiente al Subsecretario de Operación Policial/Subsecretario de Control de Tránsito, como puede corroborarse a continuación:



CLAVE O NIVEL DEL PUESTO	NOMBRE DEL SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) (NOMBRES) INTEGRANTE Y/O, MIEMBRO DEL SUJETO OBLIGADO, Y/O PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y/O EJERZA ACTOS DE AUTORIDAD			ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN	ESCOLARIDAD NIVEL MÁXIMO DE ESTUDIOS NINGUNO/PRIMARIA/SECUNDARIA/BACHILLERATO/CARRERA TÉCNICA/LICENCIATURA/MAESTRÍA/DOCTORA	CARRERA GENERAL	EXPERIENCIA LABORAL (TRES ÚLTIMOS EMPLEOS)					SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS		
	NOMBRE(S) PRIMERO APELLIDOS	SEGUNDO APELLIDO	TERCERO APELLIDO				INICIO (PERIODO MES/AÑO)	CONCLUSIÓN (PERIODO MES Y AÑO)	DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN O EMPRESA	CARGO O PUESTO DESEMPEÑADO	CAMPO DE EXPERIENCIA		HIPERVINCULO A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM	SINON
47,5	LUIS	ROSALES	GAMBOA	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL	LICENCIATURA	OPERATIVO	DICIEMBRE 2012 FEBRERO 2011	A LA FECHA DICIEMBRE 2012	SSPDF	SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN POLICIAL SUBSECRETARIO DE CONTROL DE TRÁNSITO	5 años	EN PROCESO DE ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA	EN PROCESO	

En tal virtud, la información curricular solicitada por el particular sí se encuentra dentro de la dirección electrónica que se le señaló al particular, por lo que el agravio **IV** resulta **infundado**.

Finalmente, por cuanto hace al agravio **V**, relacionado con la atención que el Sujeto Obligado le dio al requerimiento **11**, a través del cual el recurrente manifestó que “... *No hace mención al documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria...*”, es de señalar que dentro de la respuesta impugnada no se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública se haya pronunciado en relación al documento señalado.

Lo anterior es así, toda vez que si bien en un primer momento el Sujeto Obligado agrupó el requerimiento con otros cuatro (**3, 4, 5 y 7**) con la intención de emitir una única respuesta, lo cierto es que de la misma no se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública se haya pronunciado en relación al documento que se le solicitaba, contraviniendo con ello lo previsto en la fracción X, del artículo del artículo 6 de la Ley



de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Esto es así, porque son considerados válidos los actos administrativos que sean emitidos por autoridad competente y **que atiendan los elementos de validez de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en las respuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre los puntos**, lo cual **no aconteció**.

Asimismo, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, citada anteriormente.

Ahora bien, al no haberse pronunciado el Sujeto Obligado, ni entregado el documento que le fue requerido, el agravio **V** resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- Informe la *Disposición legal que faculte a policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (no de tránsito), a obstruir uno o más carriles centrales de vías primarias.*



- Informe cómo se determina que se lleve a cabo la obstrucción de carriles centrales de una vía primaria; quién lo decide (no requiero el nombre, solo el cargo); quién lo lleva a cabo (no requiero nombre, solo cargo); periodo de tiempo de la obstrucción; quién es el responsable (no requiero nombre, solo cargo) de ejecutarlo.
- Proporcione el Documento en el que conste claramente la finalidad de obstruir carriles centrales de una vía primaria, así como el Documento en el que conste la autorización del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México o de sus subsecretarios o de cualquier otro servidor público (no requiero nombres, sólo cargos), a fin de obstruir carriles centrales de una vía primaria, ello considerando que se trata de un acto de molestia a los particulares.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE



DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**